

Santa Marta D.T.C.H, 13 de Noviembre 2020.

SEÑOR (ES):

Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta.

E. S. D.

Ref.: Excepciones de Merito.

Rad: 090-2020

Demandante: PROTECCION S.A

Demandado: WCH SOLUCIONES S.A.S

JUAN GUILLERMO CHACUTO SIMANCA, mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.082.944.569**. De Santa Marta Mag., abogado titulado con T.P 345840 del C.S de la J., obrando el calidad de apoderado de WCH SOLUCIONES S.A.S, con NIT: 900.779.869, respetuosamente me permito presentar excepciones previas, teniendo en cuenta lo alévalo en audio de día 03 de noviembre de 2020:

EXCPECIONES PREVIAS

INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

Partiendo de este Precepto Normativo, podríamos inferir lógicamente que en este proceso, se vulneraron derechos Fundamentales Como el Debido proceso y el derecho a la contradicción. Todo esto se produjo desde el inicio de la actuación, ya que esta se encontraba viciada y revestida de nulidad, Puesto que la entidad accionante incumplió con lo preceptuado en el Artículo 423 del CGP. Que establece lo siguiente: "La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

Pudiéndose evidenciar así que las notificaciones que obran en el expediente (folios 23-24) carecían del **ACUSO DE NOTIFICACIÓN** por parte de la entidad demandada o en su defecto el representante legal **ING. WILBERT CHACUTO ORTEGA**, quien para la fecha en la que se hizo dichas notificaciones, no se encontraba domiciliado ya en la dirección que obra en el memorial, la cual es **AV. LIBERTADO CONJUNTO CARIBE INN CASA 5**, si no que se encontraba radicado en la **CRA. 3 NO 24-65 CONJUNTO MILANO 25** tal como obra en el contrato de Arrendamiento (Folio 4-5), Constituyendo

esto la imposibilidad de efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de dicha Deuda y constitución en mora.

Es preponderante resaltar que la NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO CERTIFICADO no se constituye como el único medio de notificación existente, Puesto que en los documentos aportados por el accionante en la demanda, obra en esta, el certificado de EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN otorgado por la Cámara de Comercio de Santa Marta, y en la que se puede constatar el CORREO ELECTRÓNICO Y EL ABONADO TELEFÓNICO de la entidad, y los cuales también se puede constituir como medios de notificación.

Cabe aclarar que debido a que la entidad demandante tiene la carga de la prueba como lo establece el Artículo 167 del CGP, en este caso se puede evidenciar que en el expediente no obra prueba alguna de que se haya realizado notificación por otro medio, produciéndose con esto la omisión de informar a la parte DEMANDADA que se iniciaría un proceso de cobro Judicial.

SUBSIDIARIDAD

EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

teniendo en cuenta lo anterior, para que haya una obligaciones, tienes que evidenciarse 3 elementos, que sea clara expresa y exigible, al momento sé que no se hace una debida notificación, carece de exigibilidad la obligación, ya que no se tiene certeza desde que momento se hace la exigibilidad.

NULIDAD.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD: "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada"

Por lo anterior se procede a solicitar la nulidad teniendo en cuenta los siguientes numerales del art 133 de Código General del proceso.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Esta nulidad se basa, en el momento que no se brinda el expediente completo desde su inicio, impidiendo tener pleno conocimiento de ello y negando la posibilidad de practicar pruebas, que ayudaran a la defensa.

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ANEXO:

Con la presente Excepciones de mérito anexo:

- Contrato de Arrendamiento

NOTIFICACIONES:

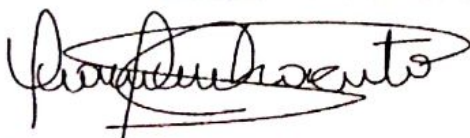
DEMANDANTE: Calle 49 N° 63 -100 Medellín Antioquia, Torre Protección, Teléfono: 054- 230 7500.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Carrera 5 Calle 22 esquina, Oficina 206. Edificio Fuente Azul, de esta ciudad, Teléfono: 300 803 5385, Correo electrónico: jarid777@hotmail.com

DEMANDADO: Cra 3 N° 24-65 Conjunto Residencial Milano 25 casa 7 Barrio el Prado, Teléfono: 320 518 9942, Correo electrónico: wehsoluciones@gmail.com

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Mz. 68 casa 5, Barrio el Pando de esta ciudad, Teléfono: 304 212 2624, Correo electrónico: jgchsl802@gmail.com

Del Señor juez, me suscribo,



JUAN GUILLERMO CHACUTO SIMANCA
C.C. No 1.082.944.569 DE SANTA MARTA
T.P 345840 del C.S de la J.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

En la ciudad de Santa Marta, a los veinte (20) días del mes de Noviembre del dos mil diecinueve (2019), entre los suscritos **DIANA PATRICIA BOVEA LEAL** representante legal de DBL CC No. 39.059.326 de Ciénaga y **WILBERT DE JESUS CHACUTO ORTEGA** con CC No. 7.603.734 de SANTA MARTA mayores, vecinos de Santa Marta y, el primero y, el segundo, como aparece al pie de sus correspondientes firmas, denominados subarrendador y subarrendatario respectivamente, acordamos celebrar un contrato de **ARRENDAMIENTO** de: de la Casa ubicada en la **CARRERA 3 No. 24-65 CONJUNTO MILANO 25 CASA 7** de la ciudad de Santa Marta,

PRIMERA: El Arrendador entrega en su Arriendo al Arrendatario el inmueble de la **CARRERA 3 No 24-65 CONJUNTO MILANO 25 CASA 7**, que alquiló a **WILBERT DE JESUS CHACUTO ORTEGA**, según contrato de fecha 20 de noviembre de 2019 con vigencia hasta el 20 de noviembre de 2020 y, cuyo alquiler es de **DOS MILLONES DE PESOS**

SEGUNDA: El Arrendador conforme a la cláusula 1 del contrato de arrendamiento referido a dar en subarriendo el inmueble mencionado, pero para Actividades **NETAMENTE LEGALES Y LICITAS**. Con la Aclaración que se encuentra Libre de Todos Conceptos Servicios públicos, administración entre otros

TERCERA: El Arrendatario Destinará el Inmueble Arrendado a la instalación de **"VIVIENDA FAMILIAR"** estándole prohibido el cambio de destino, subarrendar, ceder, transferir el inmueble o los derechos- Como el Depósito, Mantenimiento de Sustancias Prohibidas y Peligrosas por Ley: Drogas, Alucinógenos, Anticorruptivas, Explosivas, Material Inflamable, Material Radiactivo, Cualquier Cosa u Objeto Nocivo para el Localo ilegal Total o parcial, permanente o temporaria, Onerosamente o Gratuitamente. Tampoco podrá efectuar Modificaciones en el inmueble, sin el Respectivo permiso o Consentimiento del Arrendatario.

CUARTA: El presente contrato tendrá una vigencia total de **UN AÑO (1)** a partir del 20 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el 20 de noviembre del año dos mil veinte (2020)

QUINTA: El precio del subarriendo será de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000/l)** mensuales pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes.

SEXTA: El subarrendatario deberá restituir al término de la vigencia del presente contrato "sin necesidad de Interpelación alguna", caso contrario será automáticamente deudor del arrendador por una suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.000/l)** hasta la restitución efectiva del inmueble a satisfacción del subarrendador. El importe de la multa es independiente del monto del subarriendo y del importe de los periodos que se devenguen con motivo de la ocupación indebida del inmueble.

SÉPTIMA: Para la percepción de la suma anterior queda convenida la vía ejecutiva, que procederá agregándose este contrato y la prueba en la que conste la falta de restitución del inmueble, o su ocupación por parte del subarrendatario una vez vencido el plazo convenido.

OCTAVA: Las partes acuerdan fijar como cláusula penal de **CUATRO VECES**, que equivale a la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00.m/l)** en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contractuales.

NOVENA: En caso de cesación de pagos, irresponsabilidad manifiesta, o fallecimiento del fiador, el subarrendador podrá pedir otra garantía en reemplazo de la presente y el subarrendatario deberá presentarla en el plazo de días; si así no lo hiciere se considerará terminado el subarriendo.

DECIMA: Todas las sumas emergentes por subalquiler o multas serán reajustadas acumulativamente al vencimiento del término contractual inicial, ósea **DE SEIS (6MESES)**, en caso de renovación.

UNDECIMA: El subarrendatario declara haber visitado el inmueble y que éste al igual que sus accesorios e instalaciones que son las siguientes: se encuentran en buen estado, obligándose a devolverlos en las mismas condiciones que los recibe, salvo el desgaste natural derivado de un uso cuidadoso.

DUODECIMA: Para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados del presente contrato el subarrendador constituye domicilio en **CARRERA 3 No 24-65 CONJUNTO MILANO 25 CASA 7** y, el subarrendatario en el inmueble subarrendado, donde tendrán efectos todas las notificaciones.

ARRENDADOR,



DIANA PATRICIA BOVEA LEAL

C.C. No 39.059.326 de Ciénaga

ARRENDATARIO,



WILBERT DE JESÚS CHACUTO ORTEGA

C.C. No 7.603.734 de Santa Marta